

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 313.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán en sus respectivos distritos á la captura de Manuel Lagunilla, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de conseguirla le conducirán con la seguridad debida á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, que lo reclama.

Burgos 5 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

### Señas de Manuel Lagunilla.

Edad 57 años, estatura mas de cinco pies, bastante fornido, pelo y barba canoso, manco de los dedos de la mano derecha, lleva cédula de vecindad expedida por el Alcalde de Cardenosa: viste pantalon de paño de sayal, chaqueta de paño Astudillo y chaleco de paño negro, todo con bastantes remiendos, faja de estambre negro, borceguies blancos, gorra de pieles negras, y además lleva otro vestido mejor y un sombrero hongo blanco.

### Circular núm. 314.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura del sugeto cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Señor Juez de primera instancia que lo reclama.

Burgos 6 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

### Señas.

Alexander Broadley, de nacion inglés, estatura regular, edad 27 años, color moreno claro, bien parecido, patilla y bigote corto, pelo negro, ojos castaños, nariz regular: viste traje azul oscuro, paletó color habana fino, sombrero hongo fino de última novedad, reloj dorado, al parecer de oro, cadena dorada con un medallon blanco que figura un sello con armas, y lo estampa en el lacre del cierre de las cartas; en los dedos, pequeños de cada una de las manos gasta sortija, una dorada con un letrero en lengua extranjera, y á la otra la faltan dos ó tres piedras.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Esta Administracion encarga á los Señores Alcaldes de los Distritos municipales de esta provincia que cuiden muy especialmente de formar una coleccion de los Boletines oficiales en donde se vaya insertando el decreto de S. A. el Regente del Reino, Reglamento y Tarifas de la Contribucion industrial que han de principiar á regir el 1.º de Julio del próximo año económico de 1870 á 1871, quedando la misma Administracion en comunicarles en su dia las prevenciones correspondientes para el cumplimiento de cuanto se ordena en las citadas disposiciones.

Burgos 5 de Marzo de 1870.—El Gefe Económico, Crispulo Collantes.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de Julio último una Comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administracion, para que, examinando la legislación y tarifas de la Contribucion industrial, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comision se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la extension ó alcance de su honoroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y, teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al en que descansa la legislación actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigia á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunion y exámen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislación y revisar las tarifas, poniéndolas en armonia con el ac-

tual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma más importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comision con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.º de Julio, en el caso de que se digne otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 25 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de la agremiacion, todavia en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del *quintuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion, ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1865-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administracion del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorizacion que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Ad-

ministracion y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicacion de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debía el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislación actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesion está obligado á satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutan exencion las fincas urbanas durante el tiempo de su construccion y un año despues, y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creacion de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavia no ha podido producir las; y perjudica, no sólo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni debería satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el artículo 11 del reglamento, segun el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que antes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes

tes del Reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honroso trabajo, fie el resultado de la especulacion.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecida por el art. 7.º del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, debía ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comision, despues de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fe é ilustrado criterio que han presidido sus trabajos que la aplicacion absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna podria darse lugar á perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyen su comercio; pero tampoco seria equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de los demás que habitualmente se dedican á una especulacion dada, por la cual satisfagan el impuesto. La Comision, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creído que aun podia hacerse mas, y en consecuencia previene el art. 55 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el Reglamento otras reformas de alguna importancia, que es oportuno indicar. La legislacion actual tiene establecidas como bases fundamentales:

1.º La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.

2.º La agremiacion para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y

3.º La investigacion oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comision, conservando *por ahora* estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen mas en armonía la gestion administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de poblacion está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procu-

rado imprimirla condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de poblacion; y de esta manera la clasificacion de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raiz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la clasificacion de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2.000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transentes*, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administracion como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva é invariable, hasta nuevo recuento oficial, la *clase* por que cada poblacion debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece más adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son maritimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razon alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, fòrzosamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiacion sustituyó en 1848, segun queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo despues. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comision, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el minimun á la tercera parte. Con esa reduccion, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamacion de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y mas detenidos estudios de la Comision pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la

inercia de los contribuyentes que dejan de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les inferan, con tanto mas motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunion de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando tambien parte de la *Junta administrativa* que ha de fallar en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investigacion administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislacion actual la tenia confiada á funcionarios subalternos, cuya gestion era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigacion na ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aqui resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porcion de objetos de imposicion dista mucho la estadística de la contribucion industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravámen de los industriales de buena fe, haciendo una depuracion de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, segun el que todos deben contribuir en proporcion á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administracion, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicacion progresiva. La investigacion será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto mas ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la direccion de la Administracion central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relacion con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislacion del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones sólo pueden tener por base una proteccion declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulacion de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposicion de toda cuota. No podia, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exencion por la legislacion vigente concedida á la compra-venta de carbones minerales y á otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta sólo llamar la atencion de V. A. sobre la redaccion de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comision un exquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por más que, segun ya tuve el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podia ménos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demás otros que no pueden subordinarse á la base de poblacion porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.ª, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupacion la posible analogía para que los efectos del art. 55 del reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresion de los consumos, y ya por el desarrollo á que da lugar la comunicacion por las vias férreas.

La tarifa 2.ª contiene algunas alteraciones, siendo las más importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, ántes exentas sin causa bastante justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que antes tampoco contribuian, á pesar de ejercer una verdadera especulacion de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y tambien vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el art. 5.º de la ley de 1.º de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisficían el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominacion de *Carruajes y ca-*

*baterías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con mas provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.<sup>a</sup> continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestion relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre este la contribucion, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricacion, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben sólo considerarse como un conato de entrar decididamente en el exámen de la cuestion indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y oficios* y de *Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicacion.

Debo, por conclusion, manifestar á V. A. que, no solo considero beneficiosa esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislacion hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponian las tarifas aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864, todavia vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interes comun autoriza la legislacion actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoria las mencionadas corporaciones, tras pasando alguna de ellas los limites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podian sufrir, cuando menos, el aumento de un 52 por 100, que en las actales se ha reducido al limite de 55, sin que en caso ninguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribucion industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobacion.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorizacion concedida en el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley del presupuesto de ingresos de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la *Contribucion industrial*, que comenzarán á regir en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

Art. 2.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicacion de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las personas sujetas á esta Contribucion y de las bases fundamentales de la misma.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La *Contribucion industrial* establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.<sup>o</sup> Las disposiciones y notas consignadas en las Tarifas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 3.<sup>o</sup> Está sujeto al pago de la *Contribucion industrial* todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el número 6.<sup>o</sup>

Art. 4.<sup>o</sup> Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las Tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponga, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.<sup>o</sup> Las cuotas de esta Contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerseles por mitad, será la del 1 por ciento del importe de las cuotas que ingresen en Tesoreria por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al Distrito municipal respectivo.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Contribuyentes no comprendidos en la Tarifa de *Patentes* que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.<sup>o</sup>, todo con sejeccion á las reglas establecidas en la orden expedida por el ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.<sup>o</sup> La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes la que coresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1865; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transeuntes*.

Art. 8.<sup>o</sup> Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.<sup>a</sup>

Art. 9.<sup>o</sup> Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pró ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10.<sup>o</sup> Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se deventarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera

el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, y tambien las cuotas comprendidas en la de *Patentes*, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11.<sup>o</sup> Todo español ó extranjero que desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.<sup>a</sup>, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.<sup>o</sup> de Julio ó desde 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12.<sup>o</sup> Para disfrutar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido antes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al jefe de la administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion duplicada manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13.<sup>o</sup> La declaracion expresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el núm. 4.<sup>o</sup> (4), y contendrá los requisitos siguientes:

1.<sup>o</sup> El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.<sup>o</sup> Los datos ó pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacenista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expenderse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como

(1) Se omite la publicacion de este y los demás modelos citados en el reglamento por su extension y por que acompañan todos ellos á la edicion oficial del mismo reglamento y tarifas que por separado se publica.

máquinas, artefactos, etc., con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expendirse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

5. En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisficé.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la administración puedan entrar de día en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaración.

Art. 14. Uno de los ejemplares de la declaración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentación.

Art. 15. El Jefe de la Administración económica, dentro del plazo de cinco días, pasará el otro ejemplar de la declaración á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cualidad del nuevo industrial manifestada por el interesado, y den dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la Administración económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle también á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestación del industrial, hará en favor del mismo la declaración de exención absoluta consignada en el art. 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolución se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará también al gremio respectivo para los efectos que más adelante se determinan.

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*, ó que su cesación en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán también á los respectivos gremios; exigirán que estos evacúen su informe dentro del plazo señalado en el artículo 15, y en el de cinco días remi-

tirán lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administración económica, resolverá en vista del expediente lo que preceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificación personal al interesado, y también al gremio correspondiente, según determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exención, el Jefe de la Administración económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolución del Jefe de la Administración provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art. 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Dirección general de Contribuciones en el plazo de 15 días, contados desde el de la notificación exclusiva.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

(Se continuará.)

#### PROVISORATO

del Arzobispado de Burgos.

#### AUTO.

En la ciudad de Burgos á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta el Licenciado Sr. D. Jorge de Arteaga, Gobernador Eclesiástico de este Arzobispado por el Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Anastasio Rodrigo Yusto, Arzobispo del mismo etc. etc. etc., por ante mí el infrascrito Notario dijo: que mediante á que por sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Briviesca el veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis se adjudicaron como libres los bienes de la Capellania colativa que fundó D. Martín España por encargo de su hermano D. Diego en la Iglesia parroquial de Fuentebureva, debia declarar y declaró extinguida la expresada Capellania, en conformidad á lo dispuesto en el artículo tercero del Convenio celebrado con la Santa Sede, publicado como ley en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y mandó así bien que se publique este auto en el Boletín oficial de la Provincia con arreglo á lo prescrito en el artículo once de la Instrucción publicada para la ejecución del referido Convenio. Así lo proveyó, mandó y firmó S. Sria., de que yo el Notario doy fé.—Lic. Jorge de Arteaga.—Ante mí, Lic. Miguel Perez Navarro.

## COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Noticia de las compras verificadas para las atenciones de esta Factoría en el mes de la fecha.

Puntos donde se ha verificado la compra.	Nombre del vendedor.	Aceite. Litros.	Leña. Q. met.s.	Paja. Q. met.s.	Precio. Escudos.
	<i>Leña.</i>				
Burgos...	Miguel Abad.....	»	100	»	1,124

Burgos 31 de Marzo de 1870.—El Administrador, Eduardo R. Gil.—V.º B.º  
—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ARANDA DE DUERO.

Noticia de las compras verificadas directamente por el Administrador de Utensilios de Aranda de Duero en el mes de la fecha.

Días.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Litros.	Precio. Escudos.
		<i>Aceite.</i>		
12	Aranda .....	Pedro García.....	10	0,540
		<i>Carbon.</i>	Kilógramos.	
21	Id.....	Pedro García.....	700	0,050
		<i>Leña.</i>		
21	Id.....	José Blanco.....	1800	0,014

Burgos 31 de Marzo de 1870.—El Administrador, Eduardo R. Gil.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

## Anuncios particulares.

### REGLAMENTO Y TARIFAS de la contribucion industrial.

En la Portería de la Administración Económica de esta provincia se halla de venta al precio de 6 rs. el Reglamento y Tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial, cuyo documento es de gran utilidad para las personas á quienes afecta este impuesto, y también para los funcionarios que por razón del cargo que desempeñen tengan que intervenir en las operaciones relativas á dicho asunto.

### ALMACENES DE FERRETERÍA de la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de París, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colones y cuantos objetos comprende el artículo de ferretería.—Camás de hierro, acero y latón.—Batería de cocina estañada y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheux» tacos, cápsulas para revolver etc., etc., etc. —6—

### PROCURADURÍA Y AGENCIA DE DON ANGEL TUDANCA, Huerto del Rey, núm. 10.—Burgos.

Prorogado en esta Diócesis hasta el 30 de Junio próximo el término para la redención de Memorias, Aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instrucción de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 50 reales vellón en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasión favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitar la redención de aquellas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja del papel, puesto que el que pague una memoria de 5 rs. la redime hoy con 24, el que pague 6 con 48, el que 9 con 72 y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificación expedida por los párrocos, conforme á los modelos de que tienen conocimiento, sin necesidad de deslindar las fincas, puesto que no es de absoluta necesidad. 4—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.